



RESOLUCION DE GERENCIA N° 117-10-2020-GSP-MPT

Talara, veintiocho de octubre del Dos Mil Veinte.-----

VISTO, el Informe N°115-10-2020-SGTV-MPT emitido por la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, relacionado con el Recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 723-03-2019-SGTV-MPT de fecha 11.03.2019 del Sr. **JULIO CESAR IGLESIAS MENA** ;

CONSIDERANDO

- Que, visto el Informe N° 51-10. 2020 –GDRBV-A-SGTV.MPT , emitiendo opinión legal manifestando que, con fecha 13/11/2019 a través del **EXPEDIENTE DE PROCESO N°00020328**, el administrado **IGLESIAS MENA JULIO CESAR**, presenta **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°723-03-2019-SGTV-MPT Y CADUCIDAD DEL PROCESO SANCIONADOR DE LA PIT N°027475**.
- Que, con fecha 29-10-2019, a través de **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N°001621**, se notifica al administrado **IGLESIAS MENA JULIO CESAR**, la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°723-03-2019-SGTV-MPT**.
- Que, con fecha 03/05/2016 se le impone la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N°027475**, la cual lo sanciona por la presunta comisión de la infracción registrada con el código M.02, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal , bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"** de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT ,Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años , y como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir, con Responsabilidad Solidaria del Propietario.
- Que, de acuerdo al análisis realizado **EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**, se tiene:
 - 1.1.1 Que, el artículo 160° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión .Así mismo, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
 - 1.2 EN CUANTO A LA ADMINISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** 1.2.1 Que, el administrado **IGLESIAS MENA JULIO CESAR**, fue notificado con la Constancia de Notificación N°1621,de fecha 29/10/2019, con la Resolución de Subgerencia N°723-03-2019-SGTV-MPT, presentando dentro del plazo legal el Recurso de Reconsideración, el mismo que cumple con el plazo legal establecido en el numeral 2 del Artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS.
 - 1.2.2 El artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019 – JUS establece: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"



1.2.3 El Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en **NUEVA PRUEBA**, esta prueba debe ser **NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada en el o durante el procedimiento administrativo constitutivo**. Ahora bien este medio de prueba no puede ser cualquier documento, sino



tiene que ser una prueba **CONDUCENTE, PERTINENTE Y PROCEDENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnativo de Reconsideración es que el impugnante busca que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. El administrado en su Recurso de Reconsideración ofrece como nueva prueba el documento el DECRETO SUPREMO N°397-2015-EF, el mismo que no constituye prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento.

1.3 EN CUANTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°723-03-2019-SGTV-MPT

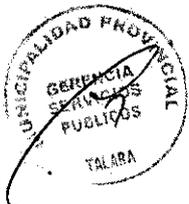
1.3.1 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Resolución de Subgerencia N°723-03-2019-SGTV-MPT de fecha 11 de marzo del 2019, fue emitida y notificada **en tiempo retrasado excediendo los nueve meses de CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, figura legal estipula en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – LPAG.**

1.3.2 Que, se debe traer en acotación que, de acuerdo, al inciso 8 del artículo 86, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y según lo normado en el inciso 1 del artículo 213, que a la letra dice: ***"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"***. Concordante con el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Corresponde emitir el acto resolutorio, por el superior jerárquico, en el presente caso por el Gerente de Servicios Públicos.

1.3.3 Que de tal manera como se sabe la Administración está sujeta al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la nulidad de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

1.3.4 Que para la configuración de la precitada infracción registrada con el código **M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**, en el presente caso el Efectivo Policial que impone la Papeleta de Infracción al Tránsito N°027475 no comprueba fehacientemente que el conductor CONDUCE en esos momentos la Unidad Vehicular asimismo es menester precisar que de la revisión del expediente administrativo **NO CUENTA CON CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO O ACTA DE NEGACIÓN DE EXTRACCIÓN DE SANGRE, documentos idóneos para la configuración de la infracción precitada.**

1.3.5 Que, el art. 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señalado indica los requisitos **de validez de los actos administrativos** **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

contenido y conforme al ordenamiento jurídico.5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

1.3.6 Que, al no existir *CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO O ACTA DE NEGACIÓN DE EXTRACCIÓN DE SANGRE*, la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°723-03-2019-SGTV-MPT**, carece de **MOTIVACIÓN para la configuración de la INFRACCIÓN M.02**, esto en razón del Principio de Legalidad, debido procedimiento y razonabilidad contemplados en el TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, concordante con el art. 3 del mismo cuerpo legal que establece los requisitos de validez del acto administrativo, en consecuencia procede declarar la nulidad de la misma.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO : **ACUMULAR**, los expedientes de Proceso N° **00020328** y Expediente de Proceso N° **00000286** en un único procedimiento VISTO con Expediente de Proceso N° **00020328**, por los fundamentos indicados.

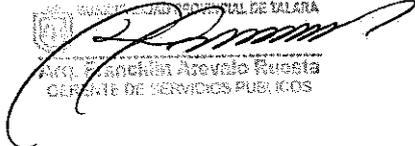
SEGUNDO: **DECLARAR**, la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°723-03-2019-SGTV-MPT** de fecha 11/03/2019, en mérito al inciso 1 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente NULA la PIT N°027475, la cual lo sanciona al administrado **IGLESIAS MENA JULIO CESAR** por la presunta comisión de la infracción registrada con el código **M.02**, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" de calificación MUY GRAVE sancionable con una multa pecuniaria del 50% de una UIT, Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, y como medida preventiva: Internamiento del vehículo y Retención de la licencia de conducir, con Responsabilidad Solidaria del Propietario.

TERCERO: **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en lo concerniente a la NULIDAD DE OFICIO, en mérito a lo reglado en literal d) de numeral 2 del Artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO: La Subgerencia de Tránsito y Vialidad, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Comuníquese,regístrese,archivese.-----

Copias:
Interesado
OAT
SGTV (..48....folios)
UTIC ✓
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arq. Francisca Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS